



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00978 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juana Iris Díaz Pérez
Afectada	Zahira Elena Restrepo Díaz
Accionado:	EPS Savia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 226 Especial: 221
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que su hija Zahira Elena Restrepo Díaz menor de edad, se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado, está diagnosticada “*Escoliosis no especificada*”, y desde el año 2020 le fue ordenado un estudio de “*Etiología de Escoliosis*”, sin embargo, a la fecha la EPS no ha autorizado la realización del mismo, lo que está poniendo en riesgo la salud y la vida de la menor.

Conforme a lo anterior, la accionante solicitó se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social de su hija y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Savia Salud, autorice y realice el estudio de “*etiología de escoliosis*”.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 9 de septiembre de 2021, en contra la EPS Savia Salud, se ordenó vincular por pasiva a la Corporación Hospital Infantil Consejo de Medellín y al Departamento de Antioquia –

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social. La accionada y vinculadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

1.3. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora es Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios en salud de sus afiliados.

Precisaron que, conforme a la base de datos de ADRES en efecto, la afectada **Zahira Elena Restrepo Díaz**, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD en el Régimen Subsidiado, por lo tanto, es la EPS o la entidad que haga sus veces, la que deberá garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de las necesidades del servicio

Solicitó entonces, se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de los servicios de salud que requiere la afectada, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

-**Savia Salud EPS**, remitió escrito indicando que la menor Zahira Elenza Restrepo Díaz, es beneficiaria del régimen subsidiado de la EPS Savia Salud, a quien se le vienen prestando todos los servicios de salud requeridos para el tratamiento de su diagnóstico.

Precisó la entidad que, no es su intención poner en riesgo la salud del paciente, por lo que realizaron la gestión interna para dar respuesta al servicio en salud requerida por la usuaria e iniciaron los trámites para que la afectada asistiera a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA**

EN GENÉTICA MÉDICA, ya que es la especialidad idónea para definir y prescribir los estudios moleculares, pero no pudieron establecer comunicación con la accionante.

Aclaró la entidad que la finalidad y naturaleza de la acción constitucional es la prevención de lesiones o daños por la presunta amenaza y vulneración de los derechos fundamentales, sin embargo, en el presente caso, la vulneración no existe, ya que se demostró la gestión realizada por parte de la EPS, para autorizar el servicio, lo que no implica un incumplimiento.

Conforme a ello, la entidad solicitó se le otorgara más plazo para dar cumplimiento a la atención en salud requerida por la afectada y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, toda vez que, la EPS no está vulnerando ningún derecho fundamental.

-La **Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín**, no dio respuesta pese a estar debidamente notificada

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a la menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**, al no autorizarle y programarle de manera inmediata el estudio de “*Etiología de Escoliosis*”, ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS.

IV CONSIDERACIONES

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho

está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Juana Iris Díaz Pérez**, manifestó que actúa como agente oficiosa de su hija menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**, por lo que está legitimada en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y las vinculadas se encuentran acreditadas, toda vez que son quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente: *“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución*

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia

“(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;

(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;

(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;

(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;

(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Juana Iris Díaz Pérez**, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no practicársele el procedimiento “*ESTUDIO DE ETIOLOGIA DE ESCOLISIS*”, que le fue ordenado por el médico tratante.

La EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que, estaba agilizando las gestiones para que la afectada asistiera a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA**, ya que es la especialidad idónea para definir y prescribir los estudios moleculares. Gestión que no pudo ser informada telefónicamente a la accionante.

Solicitó entonces, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado.

La vinculada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en respuesta a la acción de tutela, argumentó que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la menor, recaía en EPS Savia Salud, por lo que solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela.

También, solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se considera este Despacho es innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

Se advierte que, la afectada **Zahira Elena Restrepo Díaz**, es una menor de 6 años de edad, que está siendo tratada por un médico especialista en neurología pediátrica, quien le diagnóstico “*escoliosis, no especificada*”, y le prescribió “*valoración por genética*” para realizar “*estudio de etiología de escoliosis*”, pero, hasta la fecha esta atención en salud, no ha sido autorizada, ni materializada por parte de la EPS Savia Salud. Conforme a ello, se avizora que, en efecto, la demora de la entidad accionada respecto a al servicio médico que requiere la menor, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En ese sentido, es la EPS Savia Salud, quien debe garantizarle el acceso a la salud de la menor afectada, efectuando de manera oportuna los trámites administrativos para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, pues omitir ese deber que le asiste como entidad promotora de salud, puede generar consecuencias graves en el estado de salud de la afiliada, sin considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padece; ya que si bien tiene acceso al servicio de salud y la prestación del mismo ha sido brindado por la entidad accionada, este no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es de recibo la negligencia de la EPS frente a la atención en salud de la niña **Zahira Elena Restrepo Díaz**, pues, el injustificado retardo para la autorización de los servicios requeridos pone en peligro su integridad y calidad de vida. Por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, ya que en últimas, esta es la

encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio sea en las IPS asignadas o en cualquier otra apta para su atención.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afectada, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

Por lo tanto, se protegerán los derechos fundamentales de la menor y, en consecuencia, se le ordenará a EPS Savia Salud para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y programar “CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN GENÉTICA” para la realización del “ESTUDIO DE ETIOLOGIA DE ESCOLIOSIS”, en los términos dispuestos por el médico tratante de la menor afectada.

De otro lado, se advierte que si bien, en la acción de tutela no solicitó el tratamiento integral para la menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**, el Despacho advierte que dadas sus condiciones de salud y por ser una persona de especial protección por ser menor de edad, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patología que presenta la afectada “*escoliosis, no especificada*”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la agente oficiosa de la menor se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del*

paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la niña.

Por último, se desvincularán de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, así como a la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, por cuanto no se evidencia vulneración de su parte a los derechos fundamentales de la menor Restrepo Díaz.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**, quien actúa a través de agente oficiosa, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**

Segundo. Ordenar a la **EPS Savia Salud** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho proceda autorizar y programar “*CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN GENÉTICA*” para la realización del “*ESTUDIO DE ETIOLOGIA DE ESCOLISIS*”, en los términos dispuestos por el médico tratante de la menor **Zahira Elena Restrepo Díaz**.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*Escolisis, no especificada*”, que padece **Zahira Elena Restrepo Díaz**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Cuarto: Desvincular de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y a la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c8604d60682fe7c09a3173af44ee76757884f0ce4f0254c20578565b
273b9a

Documento generado en 20/09/2021 11:25:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**